

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JEANS PLATINO S.A. y OTROS
RADICADO	05001 31 03 011 2022-00320 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 23 de septiembre de 2022 (archivo 037 digital), el Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860. 034.594-1, en contra de JEANS PLATINO S.A. (Nit. 900.764.654-1), RENIO BIENES RAÍCES S. A. S. (NIT. 900.764.654-1), RICARDO ZULUAGA ECHEVERRY (CC. 71.635.060) y, SANDRA IVON DEL CARMEN FARKAS ACEVEDO (CC. 21.439.421), por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré 501130000597:

Fecha de suscripción: 15 dic. 2021

Fecha de vencimiento: 17 ago. 2022

Capital: \$3.177.390.448,00

Intereses corrientes: Renunciados completamente

Intereses de mora: Liquidados desde el 18 agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

El capital se compone de las siguientes obligaciones, calculadas a 17 ago. 2022:

Crédito 501010000246: \$210.424.241,47

Crédito 501130000387: \$1.293.102.927,11

Crédito 501130000444: \$42.499.997,00

Crédito 501130000466: \$77.517.733,65

Crédito 501130000496: \$140.971.456,78

Crédito 501130000501: \$468.023.244,13

Crédito 501130000597: \$800.000.000,00

Crédito 9145001789: \$144.850.847,96

Los intereses de mora sobre cada crédito individualmente considerado también se computan y liquidan desde el 18 agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

A su vez, se ordenó el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del codemandado Ricardo Zuluaga Echeverry, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-776255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, afectado con la garantía hipotecaria a través de la escritura pública N° 7690 del 28 de noviembre de 2016, ante la Notaría 16 de Medellín. Así mismo, se decretó el embargo y secuestro de otros bienes sin garantía real, de propiedad de los demandados Ricardo Zuluaga, Renio Bienes Raíces S.A.S., Sandra Ivón del Carmen Farkas y Jeans Platino S.A. (archivo 001 cdo medidas cautelares).

El documento base de la ejecución lo constituye un pagaré descrito en el proveído que libró mandamiento ejecutivo, título valor que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona o, a la orden de esta o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento; los cuales se encuentran satisfechos en el título valor adosado a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

De otro lado, como quiera que también se pretende garantizar la obligación a través de un inmueble gravado en favor del demandante, en los términos del artículo 467 del C.G.P., ésta acción se fundamenta en la obligación de pagar en dinero, con el producto del bien gravado con hipoteca o prenda, y debe cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, además debe especificar los bienes objeto del gravamen e ir acompañada de un certificado del registrador acerca de la propiedad del demandado sobre dicho bien con la garantía que lo afecta, como en efecto se presentó en el asunto bajo examen.

La hipoteca como garantía accesorio no puede otorgarse ni subsistir sin una obligación principal a la cual accede, en consecuencia, de lo cual, si la obligación principal es nula

o se extingue, lo mismo ocurre con la hipoteca. Precisamente el objeto del proceso ejecutivo con título hipotecario es el pago de una obligación en dinero y la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía hipotecaria. De allí, que como requisito para entablar la demanda deba acompañarse el título que preste mérito ejecutivo, así como la copia del instrumento hipotecario con la constancia de ser la primera copia y de prestar mérito ejecutivo.

Ahora bien, de la revisión de las actuaciones del expediente digital se evidencia que, mediante auto del 1 de diciembre de 2022 y, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tuvo notificada por conducta concluyente a la totalidad de la parte demandada y se reconoció personería al profesional del derecho para la representación de sus intereses (archivo 043 digital). Sin embargo, dentro del término de traslado no se formularon excepciones frente a la orden de apremio.

Posteriormente, por auto del 13 de marzo de 2023, esta dependencia judicial puso en conocimiento la admisión del proceso de liquidación judicial simplificada que se admitió por parte de la Superintendencia de Sociedades, en nombre del codemandado Ricardo Zuluaga y requirió a la parte actora, a efectos de que informara si deseaba continuar la ejecución respecto de los restantes deudores, a lo que se respondió de manera positiva el 16 de marzo de esta anualidad (archivos 049 y 050 del cuaderno principal).

Así las cosas, en atención a lo previsto en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* Y, como quiera que en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la parte ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita, respecto de la obligación ejecutada, exceptuando al demandado en proceso concursal.

Así mismo, en los términos del artículo 365 del C.G.P., al resultar la parte demandada vencida en el presente proceso, se le condenará en costas en los términos del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860. 034.594-1, en contra de JEANS PLATINO S.A. (Nit. 900.764.654-1),

RENIO BIENES RAÍCES S. A. S. (NIT. 900.764.654-1) y, SANDRA IVON DEL CARMEN FARKAS ACEVEDO (CC. 21.439.421), por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré 501130000597:

Fecha de suscripción: 15 dic. 2021

Fecha de vencimiento: 17 ago. 2022

Capital: \$3.177.390.448,00

Intereses corrientes: Renunciados completamente

Intereses de mora: Liquidados desde el 18 agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

El capital se compone de las siguientes obligaciones, calculadas a 17 ago. 2022: Crédito

501010000246: \$210.424.241,47

Crédito 501130000387: \$1.293.102.927,11

Crédito 501130000444: \$42.499.997,00

Crédito 501130000466: \$77.517.733,65

Crédito 501130000496: \$140.971.456,78

Crédito 501130000501: \$468.023.244,13

Crédito 501130000597: \$800.000.000,00

Crédito 9145001789: \$144.850.847,96

Los intereses de mora sobre cada crédito individualmente considerado también se computan y liquidan desde el 18 agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de noventa y seis millones de pesos M/L (\$96.000.000.00).

CUARTO. Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

7.

NOTIFÍQUESE

LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5765d8bb26c39179fd5003c16c0a62294fc060750cc1714193414100b72b14**

Documento generado en 24/05/2023 01:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>